

Guadalajara, Jal., 09 de enero de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenos días.

Iniciamos la Primera Sesión Pública de Resolución del presente año 2015, de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes, constate la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, Magistrada Presidenta, Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos los señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la sesión.

Y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Por supuesto, Magistrada.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución, dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

A continuación, solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta, Juan Carlos Medina Alvarado, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 466 de 2014, turnado a la ponencia de una servidora.

Adelante, señor Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 466 de 2014, promovido por Leopoldo Guadalupe Michel Díaz, por su propio derecho, a fin de combatir la negativa de la Quinta Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, para otorgarle la constancia de aspirante a candidato independiente a diputado federal, por el Quinto Distrito de dicha entidad federativa, y a solicitar la inaplicación de los criterios, para el registro de candidatas y candidatos independientes a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral federal 2014-2015 aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En primer término, se propone declarar infundado el agravio en el que señala el actor que la responsable no fundó ni motivó la negativa para otorgarle la constancia de aspirante a candidato independiente, pues como se explica ampliamente en el proyecto, de la lectura del acto impugnado, se advierte que la autoridad, sí cumplió con tales requisitos, pues en el oficio controvertido, se citaron los preceptos legales aplicables al caso, así como las razones por las que la responsable estimó procedente su aplicación.

Respecto de la solicitud de inaplicación de los criterios mencionados en lo relativo al requisito de entregar copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, constituida por el actor, la ponencia estima que la citada solicitud es inoperante.

Lo anterior es así, toda vez que el requisito combatido por el actor encuentra su fundamento, entre otros, en el Artículo 383 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que fue declarado válido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22 de 2014 y sus acumuladas.

Y al ser el criterio sostenido en tal sentencia vinculante para esta Sala Regional, se estima que el requisito cuya inaplicación solicita el actor, no puede ser materia de cuestionamiento en este medio de impugnación.

Finalmente, se propone suplir la deficiencia de los agravios del actor para efecto de declarar fundado el argumento relativo a que la Junta responsable no otorgó el tiempo suficiente para cumplir los requisitos que deben acompañarse a la manifestación de intención.

Para llegar a tal conclusión, en el proyecto se toma en consideración que en términos del segundo párrafo del Artículo 368 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el plazo límite para que los interesados en contender como candidatos independientes presenten la manifestación de intención, vence al iniciar el periodo para recabar el apoyo ciudadano.

Es decir, toda vez que el periodo para recabar el apoyo ciudadano inició el pasado 30 de diciembre, el actor tuvo hasta el 29 anterior para presentar su manifestación de intención.

Entonces, si el 26 de diciembre de la anterior anualidad el accionante presentó su manifestación de intención acompañada del dictamen de escrito hace un momento, es evidente que la responsable está en aptitud de hacer un requerimiento al actor para que cumpliera con la entrega de la copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria, atendiendo a que el plazo para hacer la manifestación de intención vencía hasta el 29 siguiente.

En ese tenor se propone a este Pleno revocar el oficio impugnado para efecto de que la autoridad responsable emita una nueva respuesta a la solicitud de intención del actor, a fin de que le brinde la oportunidad de entregar la copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria en los términos y condiciones que se precisan detalladamente en el proyecto.

Fin de la cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, si me permiten, pediría su venia para hacer uso de la voz y poder hablar un poco de esta propuesta que estoy poniendo a su muy atenta consideración.

Creo que estamos ante un caso sumamente importante, estamos abriendo esta Primera Sesión del año con un caso que nos permite de alguna manera, y así quisiera decirlo, darle vida a lo que fue el espíritu de uno de los ejes de la Reforma Constitucional y Legal, llevada a cabo en el año pasado en la materia electoral, que fue precisamente consolidar lo que es la figura de las candidaturas independientes.

Estamos hoy, decía yo, ante esta cuestión novedosa en el derecho electoral mexicano, pues trata el tema de este asunto, como bien lo manifestó en la cuenta el Secretario de Estudio y Cuenta, de un asunto del ejercicio real de los derechos de un ciudadano que está interesado en participar como candidato independiente, en una elección de diputados federales de mayoría relativa.

En ese sentido, creo que la posibilidad que tenemos, como órgano jurisdiccional y facultados para interpretar la constitución y las leyes, de hacer realidad lo que es precisamente este espíritu de la Ley, este espíritu de hacer llegar realmente lo que es la participación ciudadana, esta nueva modalidad de participación y de tener posibilidad de acceder a un cargo público, a través de las candidaturas independientes, pues es por eso que la cuenta ha relatado la postura ya de la ponencia que voy a reforzar.

De las constancias del expediente, se desprende que el día 26 de diciembre del año pasado, el actor acudió a la Quinta Junta Distrital Ejecutiva del INE en Jalisco.

Ahí, conforme a los trámites correspondientes, entregó su manifestación de intención para contender como candidato independiente a la elección de diputado federal, por el Quinto Distrito en esta Entidad Federativa.

Este ciudadano adjuntó a su escrito de intención, la constancia de la asociación civil que constituyó para los fines de la contienda, también el alta de dicha sociedad en el Sistema de Administración Tributaria y el dictamen que emitió la institución bancaria en el que señalaron que del análisis de los estatutos de la asociación, era necesario que el actor aclarara la duración de la misma.

Es decir, acude a solicitar su registro y reúne los requisitos de los documentos que se solicitaron; sin embargo, uno de ellos, que es el de la apertura de la cuenta, no se cumplió en virtud de que como se señaló, el banco emitió un dictamen en donde señalaba que no era posible, toda vez que faltaba especificar la duración de la asociación.

Es importante señalar que considero que a pesar de que el actor presentó tales constancias el día 26 de diciembre, el vocal ejecutivo de la Junta Distrital que hemos mencionado, estimó que no era procedente reconocerle el carácter de aspirante, ya que era necesario que acompañara copias del contrato de la cuenta bancaria y no el dictamen de la institución bancaria, que en este caso es Bancomer.

Este aspecto es medular, ya que el día en el que el actor presentó su manifestación de intención, había tiempo suficiente para que la responsable le diera un plazo para exhibir lo faltante, pues en términos del párrafo dos, del artículo 368 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el actor tenía incluso hasta el día 29 de diciembre siguiente; es decir, 3 días después que entregó sus documentos para que se presentara válidamente la manifestación de intención y sus anexos.

Me voy a permitir leer el párrafo 22 del Artículo 368 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dice: “Durante los

procesos electorales federales en que se renueve el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, o cuando se renueve solamente la Cámara de Diputados, las manifestaciones de intención se realizarán a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria, y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondientes, conforme a las siguientes reglas”.

Entonces, en ese sentido, y toda vez que hasta el 30 de diciembre empezaba el periodo para recabar apoyos, es que consideramos que tenía tiempo todavía, hasta el 29 de diciembre inclusive, para poder aportar los documentos que se requerían.

Es decir, me parece que en este caso el Vocal Ejecutivo Distrital responsable atendiendo a que los plazos legales aún no habían culminado, no debió negarle al actor el carácter de aspirante, sino darle un plazo para que allegara la constancia faltante.

Bueno, al respecto no puedo dejar de mencionar el hecho de que dentro de los plazos establecidos por el INE, el actor hizo todas aquellas actividades necesarias para obtener la calidad de aspirante. Esto es, como mencionábamos: acudió con un notario a constituir la asociación civil basándose para ello en el formato único de estatutos, que precisamente aprobado por el INE; llevó también la Carta Constitutiva al Registro Público; acudió también a la Secretaría de Hacienda a dar de alta la mencionada persona jurídica, y finalmente acudió a la Institución Bancaria a solicitar la apertura de una cuenta a nombre de la Asociación Civil.

Hasta aquí creo que el actor iba muy bien, estaba en los pasos requeridos para lograr reunir la documentación necesaria para presentar su manifestación de intención de contender y de ser registrado como candidato independiente.

Sin embargo, a la mencionada institución bancaria le pareció que la duración de la persona jurídica que se pactó en el Acta Constitutiva, elaborada conforme al formato aprobado por el INE, debía ser aclarada, por lo que determinó no abrir la cuenta.

Quisiera también por aquí dar lectura, en el expediente tenemos el acta constitutiva presentada, en donde dice en la cláusula tercera de la duración.

Entonces, el formato establecido por el INE y que recabó así la asociación dice expresamente:

“La duración de la asociación denominada SIDIVA, Asociación Civil, se suscribe exclusivamente a los plazos para la notificación de la pretensión de participar como candidato independiente, el registro, la campaña, la rendición de cuentas y todos aquellos procedimientos relacionados con los mismos, y será liquidada una vez que concluya el proceso electoral”.

En este sentido el banco consideró que no era un término preciso, una fecha precisa; por lo tanto, emitió un dictamen en el que expresamente manifestó en el dictamen del acta constitutiva: “Absténgase de actuar en tanto no se aclare la duración de la sociedad”.

En ese sentido, este dictamen lo emitió el día 26, que es el día que se tenía por parte del INE, como la última fecha para presentar estos documentos; luego entonces fue que se le negó el registro como aspirante.

Como decíamos para ese momento, el actor ya estaba sobre el tiempo fijado por el INE y sólo estuvo en posibilidad de entregar el dictamen del banco en lugar de la copia del contrato respectivo.

Entonces, aquí tomando en cuenta que cuando el actor presentó los documentos, aún era tiempo legalmente viable para requerirlo; entonces, que le hacían falta, me parece que lo que debemos de determinar es darle al actor la posibilidad real de que logre reunir los requisitos para que obtenga el carácter de aspirante, que le permita comenzar a recabar los apoyos ciudadanos necesarios, en aras de darle la protección más amplia a su derecho humano de ser votado, en términos del imperativo contenido en el artículo 1º Constitucional.

Con ello, también podríamos darle un sentido práctico a una de las aspiraciones de la última reforma, como lo decía yo al inicio de mi participación en materia constitucional y legal, que tuvimos

recientemente, y que es de dar esta posibilidad real de a cualquier ciudadano, a cualquier ciudadana para tener la oportunidad de participar y postularse para una candidatura, sin el acotamiento de que sea a través de un partido político.

En ese sentido esta es la propuesta, considero que tenemos nosotros, no sólo la posibilidad, sino la obligación de facilitar, digamos, el camino para que la reforma, para que lo establecido en nuestra Constitución y en nuestras leyes, pues se pueda llevar a cabo como es este caso, facilitar el acceso de la ciudadanía reuniendo, por supuesto, todos los requisitos que se requieren, y que la misma ley establezca, pues pueda tener esta posibilidad de acceder a ser postulado a un cargo de elección popular.

En ese sentido, pongo a ustedes a la consideración este proyecto, y que podamos de alguna manera eliminar los obstáculos técnicos, obstáculos que no son sustanciales para poder dar esta oportunidad, y que vaya a la contienda, en su caso, de que no hubiera otro obstáculo formal.

Es cuanto.

No sé si alguno de ustedes desea hacer uso de la voz.

Magistrado Eugenio Partida tiene el uso de la voz.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrado Abel Aguilar Sánchez, tomo la palabra para señalar que efectivamente estamos ante un caso paradigmático en lo que respecta a esta nueva etapa de nuestra democracia en la que ya se están aplicando las nuevas Reformas Electorales de 2014, y en las que comienzan a surgir problemas de aplicación de la propia norma en los casos ya concretos.

Como usted bien lo señalaba, Magistrada Presidenta, una de las razones esenciales y fundamentales de las Reformas Democráticas que tuvimos el año pasado, fue precisamente la de poder incorporar a los ciudadanos a que también pudieran participar con candidaturas

independientes de los partidos políticos, que no fuera solamente a través de los partidos políticos como los ciudadanos puedan llegar a contender por ocupar cargos públicos, y que de alguna manera esto es, desde luego, para reforzar nuestro sistema democrático, porque la democracia precisamente implica la posibilidad de que todos puedan acceder a ello.

Las normas pues están precisadas, pero al juzgador, al operador de la norma, al Tribunal Electoral, en este caso el Poder Judicial de la Federación, y en lo particular a la Sala Regional Guadalajara, toca individualizar esas normas y toca analizar los casos concretos en los que por alguna razón haya un impedimento, como en la especie sucede.

Como usted bien lo señaló, y el Secretario de Estudio y Cuenta también lo señaló en la cuenta, se trata de una situación en la que se encontró un candidato independiente de un Distrito del Estado de Jalisco, en la que el mismo no pudo o le fue negado su registro como candidato independiente por no haber cumplido con uno de los requisitos que se establecían en la propia Norma, pero ese requisito no lo cumplió por causas imputables a él mismo, sino que no fue cumplido, porque la institución bancaria después de haberse realizado la constitución de su asociación civil, de haberla registrado ante el SAT, le restaba un trámite que se tiene que hacer ante las instituciones bancarias, que es el de obtener una cuenta bancaria precisamente para que a través de ella se puedan manejar los recursos y se manejen éstos con la transparencia y debida fiscalización que la Ley establece.

Sin embargo, la Institución Bancaria le niega el acceso a esa cuenta bancaria, señalando que en el contrato de asociación civil que se presentó, no existía una fecha cierta de vigencia de la propia asociación civil, y que por lo tanto, no se podía celebrar este contrato, u otorgarle la posibilidad de que contara con esta cuenta bancaria.

Esta es una razón completamente ajena al ciudadano, y es una razón que ya la legislación no alcanzó a prever, de situaciones de hecho, que se pueden dar entre las personas físicas o jurídicas, que están en relación con la aplicación del derecho electoral.

Aquí estamos ante un acto formalmente bancario, de aplicación de leyes bancarias, pero que incide de manera material y directa, en un acto de naturaleza electoral y democrática.

Este es el quit de la situación que se está planteando ante nosotros y que en el proyecto, de manera puntual y de una manera directa, se está resolviendo y quitando este obstáculo precisamente, y ésta es la principal función que tiene este Tribunal Electoral, en este proceso electoral en particular, de darle movilidad y darle operatividad a las normas que están concretas.

¿Qué es lo que propone el proyecto? Simple y sencillamente, quitar ese obstáculo y desde luego, en el análisis que se hizo, ordenar al Instituto Nacional Electoral, que otorgue el plazo de 48 horas, que la propia ley establece, para que los ciudadanos puedan allegarle, si adoleció de alguna situación o la falta de algún documento, allegar el documento preciso.

Debo citar que el proyecto que ahora se pone a consideración de este Pleno, viene desde luego que sí a ratificar el compromiso que tiene esta autoridad para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y más ahora cuando estos tienen la posibilidad real de aspirar a una candidatura, fuera de los círculos de los partidos políticos.

En efecto, según se hace patente en la propuesta, un ciudadano de Jalisco que desea ser aspirante a candidato independiente en la diputación federal en el Distrito Quinto, acude a la Sala a efecto de que se le proteja su derecho de ser votado, en relación con los hechos que anteriormente les acabo de señalar.

Y bueno, por las razones que la propia autoridad bancaria les señaló, pues con ello se le está mermando esa posibilidad, y lo curioso y anecdótico de esta situación es que es un particular o es una persona jurídica, en todo caso, particular o de derecho privado, la que está negando la posibilidad de que un ciudadano pueda allegarse a esta situación, y determinar los trámites correspondientes dentro de las 48 horas a que aluden los diversos artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concreto, los artículos 366, 367, 368 y 7, inciso d) de ese ordenamiento, así como el artículo

7 de los criterios aplicables para el registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados, por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2014-2015.

En este sentido, el estudio que ahora se entrega, realiza un prolijo análisis sobre la normativa aplicable, el caso concreto, y con una interpretación conforme y acorde, desde luego, a los principios protectores de los derechos humanos, reconocidos ya por la Carta Magna y los Tratados Internacionales, dilucidó que era factible otorgar ese plazo de 48 horas para garantizar la posibilidad de solventar esa imposibilidad de abrir la cuenta bancaria, ya que la Institución crediticia se había negado a hacerlo por no tener fecha cierta de duración de la asociación civil.

En el proyecto incluso para eliminar este obstáculo que puso la Institución Bancaria correspondiente, se hace una aclaración para que mediante la propia resolución el Banco pueda tener la fecha cierta en la que va a tener vigencia el contrato de asociación civil, y con ello remover ese obstáculo incluso a nivel de las relaciones jurídicas e interpersonales que se dan dentro del marco del derecho privado y bancario, que es una aportación muy valiosa al derecho electoral que nos ocupa, porque precisamente de esta manera vamos a hacer operativa y vamos a hacer real la posibilidad de que los ciudadanos puedan aspirar a ser candidatos de manera independiente.

Así con las propuestas y las razones dadas en la consulta, se demostró que era posible conceder ese beneficio a pesar de haber transcurrido la fecha límite, ya que el plazo para comenzar a recabar firmas de apoyo iniciaba el día 30 de diciembre de 2014, como usted bien lo señaló Magistrada Presidenta.

Y omito meter en particularizar esos temas, pues ya están perfectamente dilucidados.

Por tanto, al ser esta una propuesta que estima, reconoce y privilegia el derecho de los ciudadanos que aspiran a una candidatura independiente por encima incluso de interpretaciones restrictivas es que votaré con la consulta de manera plena y satisfactoriamente.

Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, Magistrado Partida.

Agradezco su acompañamiento y el reforzamiento que hizo al proyecto.

Quiero nada más permitirme también señalar que omití mencionar que se hace una precisión en la propuesta, en el sentido de darle el tiempo para que recabe esta información las 48 horas, pero en días hábiles de actividad bancaria, en días laborales, porque otra situación que también pudiera constituirse un obstáculo es que, como sabemos, en procesos electorales todos los días y horas son hábiles; sin embargo, las instituciones bancarias no están sujetas a esos términos, que sí nos obligan a quienes estamos inmersos en las funciones electorales, tanto para los actores, candidatos, tribunales, en fin, y las instituciones bancarias no.

Entonces, consideramos importante hacer esta precisión, porque nada serviría darle días y horas hábiles contados como todos los días y horas hábiles cuando fuera en un fin de semana y entonces no sería factible restituirle en este caso un derecho, si fuera de esta manera tomada.

Entonces, también ahí en el proyecto se está haciendo esta precisión que se tomarían en días laborales y horarios bancarios.

¿Desea hacer uso de la voz, Magistrado? Adelante, por favor.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Sí, gracias, Magistrada Presidenta, señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez, buenos días a todos.

En primer lugar, quiero expresar que me resulta grato empezar esta Sesión Pública, con la resolución de un asunto que se enmarca dentro de los cambios advertidos en la Reforma Político-Electoral, y sin lugar a dudas, una temática sumamente importante, que ha estado presente en el mundo electoral desde hace tiempo, que es precisamente la temática de las candidaturas independientes.

Como bien lo sabemos, esta temática de candidaturas independientes, no estaba regulada, no estaba prevista, no estaba admitida, en el Sistema Jurídico Mexicano, sino que esta circunstancia se posibilitó a partir de la Reforma Política de 2012, de agosto de 2012, donde precisamente se modificó el artículo 35 Constitucional y se regularon constitucionalmente las candidaturas independientes.

Creo que es importante también señalar que en la Reforma Político-Electoral de febrero de 2014, del año próximo pasado, como seguramente lo tenemos registrado, se establecieron bases constitucionales a estas candidaturas independientes, y se estableció precisamente el mandato constitucional de que se generara la regulación en el ámbito federal y en el ámbito de las entidades federativas.

En esta circunstancia, en la LEGIPE, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecieron las bases legales para las candidaturas a nivel federal. Me estoy refiriendo Presidente de la República, senadores y diputados federales.

Esta regulación se encuentra prevista en la LEGIPE y también en el caso de las entidades federativas, cada uno de los estados, también en los códigos y en las legislaciones pertinentes, ha establecido esta regulación, estas bases legales de las candidaturas independientes.

El tema que se pone a nuestra consideración, está en este ámbito federal, viene con nosotros un aspirante a candidato a diputado federal, a señalar una serie de inconsistencias que la advierte en algunos actos de autoridad.

Sin lugar a dudas, y no quiero ser repetitivo en lo que ya se ha expresado, el aspirante que comparece en esta ocasión a través de la vía del juicio ciudadano, controvierte la negativa de la autoridad responsable, específicamente de la Quinta Junta Distrital Ejecutiva del INE, en Jalisco, que le niega esta oportunidad con los fundamentos y motivos contenidos en el oficio impugnado para tener la calidad de aspirante a candidato independiente.

En este contexto creo que es muy importante ubicarnos en lo que dice la Ley. La Ley en los Artículos 366, 367 y 368 establece una regulación importante de las candidaturas independientes.

En el Artículo 366 establece las etapas de estas candidaturas independientes, hablando esencialmente de cuatro etapas: habla de la etapa de la convocatoria, habla de la etapa de los actos previos al registro de candidatos independientes y habla de la etapa de obtención del apoyo ciudadano y del registro de candidatos independientes.

El asunto que se pone a nuestra consideración se ubica en la etapa de actos previos al registro de candidatos independientes y considera, precisamente la persona afecta, que está violándose este derecho para tener la categoría ciertamente no de candidato independiente, sino de aspirante a candidato independiente.

Incluso estos preceptos establecen, específicamente el 368, Apartado IV, los requisitos que tienen que presentarse para tener el reconocimiento como tal, que --como se ha señalado en la cuenta y como se deriva de la intervención de la Magistrada Presidenta y del Magistrado Eugenio Partida Sánchez-- son tres documentos esenciales: por un lado, estamos hablando de la constitución de una asociación civil, de un alta ante el sistema de administración tributaria y también de la apertura de una cuenta bancaria.

Acreditándose estos requisitos legales y dentro de los tiempos de Ley, la autoridad debe otorgar el carácter de aspirante a candidato independiente, para que este candidato independiente con esta calidad reconocida por la autoridad responsable, pueda entrar a la segunda etapa de las candidaturas independientes, que es precisamente la etapa de obtención del apoyo ciudadano.

Debemos señalar que ciertamente esta etapa está corriendo, porque es una etapa que ya traducida en fechas, empezaría el 30 de diciembre o empezó el 30 de diciembre del año pasado y culminaría el 27 de febrero del presente año.

En este tenor, y considero importante ubicar el asunto, le expreso Magistrada Presidenta que coincido en esta calificativa de agravios, y

primero me quiero referir al agravio relativo a la inaplicación del acuerdo INE-Consejo General-273 de 2014.

El Instituto Nacional Electoral, particularizó esta regulación legal a la que me he referido 366, 367 y 368, en este acuerdo, que es un acuerdo sumamente importante, es un acuerdo que lleva por título, es acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emiten los criterios aplicables, el modelo único de estatutos y la convocatoria para el registro de candidatas y candidatos independientes, a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015.

Y dentro de los agravios expresados por el ciudadano, alega o pretende la inaplicación de la porción normativa, donde se establece como requisito, la apertura de una cuenta bancaria, que ciertamente no hace otra cosa el acuerdo que recoger lo que la Ley ya establece.

Hace ratito señalaba el artículo 368, parte cuarta, donde precisamente se establecen estos requisitos, y el acuerdo simple y sencillamente vuelve a recoger los requisitos para obtener el carácter de aspirante a candidato independiente y el ciudadano, en este sentido, pretende la inaplicación.

Considero adecuado decretar inoperante, como se plantea en el proyecto, este argumento, porque efectivamente, como también se señala en el proyecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad números 22 y acumuladas, 26, 28 y 30, todas del año 2014, resolvió en relación con este requisito, que no se trataba de un requisito de elegibilidad, sino que la apertura de una cuenta bancaria, era un requisito indispensable para que el Instituto Nacional Electoral, pudiera cumplir con su obligación de la fiscalización de las actividades, pues tanto de partidos políticos, como de los candidatos independientes.

En consecuencia, como se señala en el proyecto, considero que es una temática resuelta por el Supremo Tribunal, y que pues constituye una jurisprudencia que sin lugar a dudas, está obligado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a acatarlo.

Igualmente, coincido en esta calificativa de considerar fundado, suplido en su deficiencia, el agravio planteado por el ciudadano, en el sentido de que no contó con el tiempo suficiente para esta apertura de la cuenta bancaria, y aquí no quisiera ser repetitivo, creo que los argumentos se han expresado ya con mucha claridad por la Magistrada Presidenta y por el Magistrado Eugenio Partida Sánchez, considero que ciertamente en este oficio controvertido en aplicación del Acuerdo 273 al que me he referido, se consideró como fecha límite el día 26.

Sin embargo, esta fecha está prácticamente en contradicción con esta porción normativa, que también mencioné anteriormente, y que incluso la Magistrada Presidenta leyó el Artículo 368, parte II, de la LEGIPE, que establece precisamente el plazo en el cual deben de presentarse las manifestaciones de intención de los aspirantes, que van a correr al día siguiente de la publicación de la convocatoria y hasta antes del inicio del periodo de obtención del respaldo ciudadano, que traducido en fechas la fecha límite sería el 29 de diciembre.

En este sentido, considero que es correcto en el proyecto, como se señala en los efectos, establecer que la autoridad responsable, esto es: el Vocal Ejecutivo de la Quinta Junta Distrital Ejecutiva del INE, emita una nueva respuesta al actor y se la notifique, en la que requiera al accionante para que dentro del plazo de 2 días hábiles bancarios le presente la copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil para recibir este financiamiento público; incluso con este apercibimiento, en caso de que no se exhiba la mencionada copia, dentro de este plazo deberá tenerse por no presentada la manifestación de intención.

Considero acertado también que en este sentido se precise en el proyecto esta cláusula, que también mencionó usted Magistrada Presidenta, que pudiera estar confusa para instituciones bancarias en cuanto a la duración de la asociación civil, porque habla de esta duración, hasta el término del proceso electoral, y sin lugar a dudas no tienen por qué ser peritos en derecho electoral las demás instituciones, digo, peritos en materia electoral.

Y creo que es acertado que en esta sentencia se aclare que esta duración será hasta el 31 de agosto, porque precisamente es el día

anterior a la toma de posesión a la instalación del Congreso de la Unión, con quienes hayan sido resultado, con quienes hayan obtenido el apoyo popular mayoritario en estas candidaturas de partidos políticos a diputaciones federales, o en estas candidaturas independientes.

En consecuencia, pues adelanto mi intención de apoyar el proyecto puesto a nuestra consideración, en los términos planteados.

Les agradezco su atención.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, Magistrado por sus palabras y por acompañar el proyecto.

¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, le pido recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Por las razones apuntadas, con las consideraciones y el sentido del proyecto.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Muchas gracias.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Mi voto avala el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta que he puesto a consideración.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Muchas gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 466 de 2014:

Primero.- Se revoca el oficio impugnado.

Segundo.- Se ordena expedir y entregar al actor copias certificadas de la presente sentencia, en términos señalados al final del considerando cuarto de esta ejecutoria.

Bien, y para continuar con el Orden del Día de la Sesión, le solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Omar Delgado Chávez, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2 de 2015, turnado a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Adelante, señor Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Delgado Chávez: Con la autorización.

Doy cuenta a ustedes, Magistrados, con el proyecto de resolución, relativo al juicio ciudadano 2 de 2015, promovido por Felipe Daniel Ruanova Zárate, contra el acuerdo de 29 de diciembre pasado, emitido por el Vocal Ejecutivo de la Quinta Junta Distrital Ejecutiva, del Instituto Nacional Electoral en Baja California, en el que se tuvo por no presentada la manifestación de la pretensión del actor, de postular su

candidatura independiente a diputado federal, por el principio de mayoría relativa en el Distrito aludido.

La consulta, propone declarar fundado primero de los motivos de disenso planteados, y con ello revocar la negativa de tener por presentada la manifestación de su pretensión, de postular su candidatura a diputado federal en dicha entidad federativa, por las siguientes consideraciones.

Entre otras cosas, aduce el promovente que la autoridad administrativa electoral, ministró únicamente menos de dos horas para que compurgara los vicios de su solicitud, siendo que a su parecer debía contar con 48 horas para ello.

Por tanto, al haberle sido recortado el plazo que legalmente estima le correspondía, se realizó una interpretación restrictiva de la norma que hizo nugatorio su derecho a ser votado.

En ese sentido, se estima que el disconforme cuenta con razón, respecto a que de una interpretación menos restrictiva, debe otorgársele las horas que aducen, toda vez que analizar la normativa aplicable, y la convocatoria concerniente, el plazo para recabar apoyos, comenzó desde el 30 de diciembre de 2014, para fenecer el 24 de febrero de 2015.

De ahí que si el acto que ocasionó la controversia se produjo entre el 26 y 27 de diciembre, resulta más que factible que incluso se otorgaran las 48 horas multicitadas para estar en posibilidad de complementar lo solicitado por la Junta Distrital V.

Entonces, si se parte de esta premisa, es evidente que la autoridad electoral, realizando una interpretación conforme y pro mine, pudo válidamente conceder el plazo reclamado, pues en el peor de los casos, de forma alguna se empataba con la posibilidad de recabar los apoyos.

De aquí, lo fundado del reproche y la consecuente propuesta de revocación de la negativa controvertida.

Es la cuenta a esta soberanía.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, está a su consideración el proyecto.

Adelante, Magistrado Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Una breve intervención en relación con este asunto.

En la medida de que prácticamente es una temática muy similar al que acabamos de resolver con, desde luego, sus variantes, mutatis mutandi en este caso, se trata de un ciudadano de un Distrito Federal, ubicado en Baja California, el señor Felipe Daniel Roanova Zárate, que también pretende ser candidato independiente en ese Distrito, al que acabo de hacer señalamiento.

En este caso en particular el Quinto Distrito Electoral, la Junta Federal Distrital Ejecutiva, entre otras cosas, acordó otorgarle al ciudadano, él presentó también la diversa documentación, un plazo de 48 horas para que pudiera aportar la documentación pertinente que se le estaba requiriendo.,

Sin embargo, en el propio Acuerdo el propio Instituto dice que de acuerdo con el acuerdo del propio Instituto y de la Junta Ejecutiva el día 19 de diciembre de 2014, le requirió para que antes del vencimiento del plazo establecido en el numeral 7 de los criterios antes citados, es decir, a las 24 horas del día 26 de diciembre de 2014, remitiera la documentación e información solicitada.

Esto resulta incongruente con el texto del Artículo 37, que dice textualmente, señala textualmente: “El Artículo 384 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo que señala el Artículo 237, párrafo I, inciso b) de la citada Ley, agregado que si no

se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada la misma.

He aquí la situación que se está presentando. La Ley establece un plazo de 48 horas para que se subsanen las omisiones correspondientes.

En este caso, el actor aquí pretende se le registre y acudió el último día del registro.

Sin embargo, la prevención que se le hace, es para que realice esta o subsane esas omisiones, en un plazo de dos horas, dado que el propio Instituto Nacional Electoral, está limitando a que lo presente a las 24 horas del día 26 de diciembre, lo cual pugna de manera evidente, con el texto de la Ley, porque 48 horas no pueden caber en dos horas, como en la realidad material está sucediendo aquí.

De esta manera, en tutela, precisamente de esas garantías y quitando estos obstáculos, que de manera, atentando a la falta de certeza, que lo establece la propia Ley, en relación con los términos procesales para realizar precisamente las actuaciones que se requieran, en este caso, la de subsanación de omisiones, el Instituto Nacional Electoral, estaba obligado a otorgarle el término de 48 horas, desde luego a partir de la fecha de la notificación y no limitarlo a dos horas del último día de la presentación de la demanda, porque esto pues atenta al principio de certeza, que obliga a las autoridades a sujetarse a los términos de la propia legislación.

Y es por eso que en igualdad de circunstancias y aplicando un criterio y razonamientos muy similares a los que se aplicaron en el proyecto de los que se dio cuenta y en los que intervenimos anteriormente, pues yo también propongo que se revoque el acuerdo y que se le otorgue al ciudadano en satisfacción de su derecho vulnerado, el término de 48 horas que la propia Ley establece para ese efecto.

Es cuanto, Magistrada Presidente.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, Magistrado Eugenio.

¿Desea hacer uso de la voz? Adelante.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Sí, gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Eugenio Partida Sánchez.

Pues también de manera muy breve, es un asunto realmente que guarda en lo esencial, similitud con el asunto que acabamos de resolver, se refiere a autenticidad federativa. Estamos también en el caso de una persona que aspira a tener esta categoría de aspirante a candidato independiente.

Y como ya lo señalamos en el asunto anterior, está corriendo ya ahorita la etapa de obtención del respaldo ciudadano.

En consecuencia, creo que es la característica del asunto anterior y de este otro asunto, urge la emisión de la resolución, que en ese sentido habría que señalarlo; los asuntos que estamos resolviendo en esta ocasión, se han presentado y se han resuelto en un tiempo récord, atendiendo al avance de la siguiente etapa que es la etapa de obtención del respaldo ciudadano.

En consecuencia, expreso también mi conformidad con el mismo, tiene algunas diferencias en el caso concreto, pues no se trata solamente de la no presentación de uno solo de los requisitos, como lo señalé en mi intervención anterior y como se desprende de la Ley, pues quienes deseen registrarse como aspirantes a candidatos independientes, tienen que presentar esencialmente, dentro de los plazos de Ley, tres documentos: la escritura constitutiva de la asociación civil, el alta ante el servicio de administración tributaria y la apertura de la cuenta bancaria; en el presente caso no se trata solamente de la apertura de la cuenta bancaria, sino de los demás requisitos.

Pero en este tenor, dado que se encuentra avanzando la etapa de respaldo ciudadano, creo que es correcto que en el proyecto se plantee, igualmente que en el anterior, otorgarle este plazo de dos días laborables para que a través obviamente del requerimiento y del oficio emitido por la autoridad responsable, para que este aspirante tenga la oportunidad de cumplir con esos requisitos.

Creo que es correcto aplicar esta disposición legal, que yo lo ubicaría dentro de la etapa prácticamente de registro de candidatos independientes, no tanto en la etapa de aspirantes a candidatos independientes, pero estimo correcto, como lo hizo el Instituto Nacional Electoral, aplicar de manera analógica en el Acuerdo 273 este plazo de 48 horas, que nosotros lo estamos traduciendo en dos días hábiles, dada esta necesidad de que sea en días laborables y no pudieran ser en días hábiles para Tribunales Electorales, porque los días hábiles para nosotros son todos; y si cayera en estos días, en sábado y domingo, el aspirante realmente tendría un problema para obtener lo que le hace falta a nivel de cuenta bancaria, a nivel de alta ante el servicio de administración tributaria y asociación civil.

En consecuencia, adelanto, Magistrado Eugenio Partida Sánchez, mi pretensión de apoyar en sus términos el proyecto puesto a nuestra consideración.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Magistrado.

Bien, y yo también manifiesto mi adhesión y conformidad completamente a la propuesta del señor Magistrado Eugenio Isidro Partida Sánchez, pues creo que poniendo de manifiesto nuestra visión garantista y esta posibilidad, como lo habíamos señalado, de eliminar estos obstáculos y hacer viva la Reforma y el espíritu de la Constitución y de la Ley, de hacer partícipe a la ciudadanía en la posibilidad de ser candidato por un medio que no sean los partidos políticos, sino darle esta acción a la ciudadanía.

Bien, si no hay más intervenciones, solicito al señor Secretario, por favor, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: De acuerdo en sus términos con el proyecto presentado por el Magistrado Eugenio Partida Sánchez.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, Magistrado.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Es mi propuesta

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En el mismo sentido.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2 de 2015:

Primero.- Se revoca el oficio impugnado.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que cumpla en los términos señalados, en el último considerando de esta ejecutoria.

Señor Secretario, le solicito, por favor, informe si existe algún asunto pendiente que desahogar en esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Claro que sí, Magistrada Presidenta.

Le informo que conforme al Orden del Día, no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara cerrada la Sesión, siendo las 10 horas con 48 minutos, del día 9 de enero de 2015.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -